

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

### TRASLADO EN LISTA

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROBINSON ANDRADE GIRALDO

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFA"

RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00201-00

TRASLADO : Se corre traslado del escrito de reposición interpuesto contra el auto de noviembre 9 de 2021 a través del cual se requirió a la parte demandada realizará la notificación al llamado en garantía.

TERMINO : Tres (3) días. Empiezan a correr desde día 23 de noviembre de 2021 desde las 7.30 am. y vence el 25 de noviembre de 2021 a las 5 p.m.

DERECHOS : Arts. 318 y 110 C.G.P.

FIJACIÓN : Noviembre 22 de 2021, Hora: 7:30 A. M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

**Doctor  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES-C**

<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00-201-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBINSON ANDRADE GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFA"</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION</b>

**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la C.C# 10.265.957 de Manizales-C, abogado en ejercicio con TP# 112.972 del HCS de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS " CONFA"** persona jurídica representada legalmente por la Dra. **LUZ ADRIANA ALARCON GONZALEZ**, persona mayor de edad y vecina de Manizales-C, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que fuera notificado por estados electrónico Nro. 190 el día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se hace requerimiento:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO QUE SE INTERPONE**

#### **En el auto atacado el despacho dispone**

*Se requiere a la parte demandada, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFA" para que procure la notificación del llamamiento en garantía, SOCIEDAD SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. con Nit 890903407-9 representada por el señor Juan David Escobar Franco, admitida a través del auto de octubre 21 de 2021, lo que hará en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)*

**Entonces para dar fundamento al presente recurso, sea lo primero traer a colación lo reglado por el C.G.P, respecto al Llamamiento en Garantía:**

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Respecto al trámite del llamado en Garantía se dispone:*

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (Resaltado fuera del texto)***

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Así las cosas es claro y determinante que el término para realizar el llamamiento en garantía es de 6 meses siguientes, término claro y exacto que no permite dudas y que a la fecha tiene plena vigencia

**De manera específica la anterior es la norma aplicable en relación al acto procesal de la notificación del llamado en garantía, siendo una norma especial que regula una actividad procesal y que según los principios generales del derecho y de hermenéutica: LA NORMA ESPECIAL PRIMA SOBRE LA GENERAL**

En el presente caso, de manera adicional debo acotar que por auto emitido por el despacho el pasado 21 de octubre de 2021, notificado por estado el día 22 de octubre se dispuso en relación a la notificación del llamado en garantía:

**Cuarto: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFA" a la SOCIEDAD SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. con Nit 890903407-9 representada por el señor Juan David Escobar Franco.

**Quinto:** La notificación se hará, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición normativa o conforme lo estipula el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**Sin mayores elucubraciones el despacho en el auto atacado: emitido a los 10 días hábiles posteriores a quedar en firme el auto de admisión del llamado en garantía, requiere al llamante (10 noviembre de 2021), basándose en el art. 317 del CGP:**

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "o perjuicios" contenida en este inciso, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-553-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este literal h) debe tenerse en cuenta el condicionamiento que en su momento dispuso la Corte Constitucional sobre la demanda de exequibilidad del artículo 1 de la Ley 1194 de 2008 - modificadorio del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil-, mediante Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

El parágrafo 1o. fue declarado exequible, "en el entendido de que tampoco se aplicará en los casos de fuerza mayor valorados por el juez"

Estableció adicionalmente la Corte en la parte considerativa del fallo:

"5.8. En definitiva, se declarará exequible, por los cargos estudiados, el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, en el entendido de que el artículo no se aplicará a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes. "

<Notas de Vigencia>

- Este artículo empieza a regir a partir del 1o. de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4o. del artículo 627.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-531-13 de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Es claro entonces que este requerimiento no es de recibo y no tiene ninguna razón de ser, porque se está alterando el término legal ya establecido por el artículo 66 del CGP, es decir es un término preciso, que de plano excluye la posibilidad que sea modificado por vía de autos procesales.

Si el legislador no hubiese determinado de manera clara que el llamamiento en garantía tiene como plazo 6 meses para su efectividad, hubiera guardado silencio y se podría acoger a rajatabla la disposición del despacho de direccionarlo tácitamente al art 317.

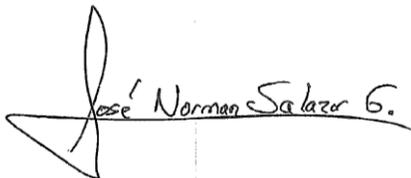
ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (Resaltado fuera del texto)**

El llamamiento fue admitido por su despacho a través del auto de octubre 21 de 2021, lo que hará en simples cuentas que el término se venza el en el mes de abril de 2022

Y es que el llamamiento en garantía aparece como una figura autónoma, y que el legislador le asignó un término especial para su dinamización y efectividad, entendiendo las vicisitudes que a veces este tipo de actos procesales conllevan, razón por la cual y máxime al amparo de la virtualidad no se puede, por vía de autos interlocutorios modificar el C.G.P e imponer **criterios restrictivos** en las facultades procesales que poseen los intervinientes en un proceso.

Por lo anterior con el mayor respeto se solicita el despacho que se revoque el auto atacado y en su defecto no se altere el término del llamamiento en garantía ya establecido en la ley.

Señor Juez,



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
**CC# 10.265957 de Manizales**  
**TP# 112.972 C.S.J.**